



TIMA: FOIDO DE DESARROLLO REGIONAL-PARTICIPACION

DEL CONSEJO FEDERAL DE ENVERSIONES Y/O DEL

FONDO FEDERAL DE INVERSIONES-.

AREA: Institucional. Dirección de Cooperación.

TROMICOS: Dra. Florencia G. de Reca. Dr. Armando Vanin.

- Diciembre de 1973 -

1.213 F. 3113 t. 1013, Ash



TITHO

FOURDO DE DESARBOLLO REGIONAL. PARTICIPACION DUL COUSEJO FEDERAL DE LIVERSIONES Y/O DEL FORMO VE DERAL DE INVERSIONES.

AUTORES

Dra. Florencia C. de Reca y Sr. Armando Vanin.

ORIGEN

Gerencia del Fondo Federal de Inversiones.

DESTINO

Gerencia del Fondo Federal de Inversiones.

RESIDICI

Ante la creación de un Fondo de Desarrollo regional, la gerencia del F.F.I. sugiere se analice la posibilidad de la intervención del C.F.I., enforma directa o a través del F.F.I.

Se analizan antecedentes legislativos, en especial la Ley 17678 (Fondo de Interación Territo rial) y se emiden sobre las alternativas para atribuir al C.T.I. facultades para la distribución o aseseramiente en la distribución del Ton do.

L.L.

Diciembre de 1973.



# ANTICEDENTIS DEL FORDO DE DESAPROLIO RECLOUAL

## 1. American services that strateful

- 1.1. Lev 14070/51
- 1.2. Declaración de Salta (III Asamblea Ordinaria del C.F.I. aão 1960).
- 1.3. Ley 15.796 (presupuesto 1961).
- 1.4. Ley 16.432 y D.Ley 10.592 (presupuesto 1962 y 1963 respectivamente)
- 1.5. Y Asamblea del C.F.I. 1964
- 1.6. D.Ley 2861/64
- 1.7. Ley 16,662 (presupuesto 1965)
- 1.3. Caracter de los aportes a las Provincías
- 1.º. Caracter del Asesoramiento del C.F.I. en los períodes 1961/64 y 1965
  - 1.9.1. Período 1961/64
  - · 1.9.2. Período 1965
- 1.10 D. Ley 17.673/63 (F.I.T.)

## 2. PEARIES VIGINE

- 2.1. D.Ley 20.221 Sistema le coparticipación de Impuestos Nacionales entre la Mación y las Provincias.
- 2.2. Ley de Ministerios



## 3. PARIACIOLAPI, PEGLETT VICESTE

- 3.1. La unificación
- 3.2. Impuestos nacionales incluidos
- 3.3. Distribución primaria
- 3.4. Distribución secuendaria
- 3.5. Impuestos provinciales.
- 3.6. Fondo de Desarrollo Perional Art. 16 del D.Ley 20.221/73 3.6.1. Crención
  - 3.6.2. Competencia

## 4. FEDERALISMO Y COMSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

# 5. POSIBLES ALTERNATIVAS PARA ATRIPUIR AL C.F.I. LA DISTRIBUCION O EL ASESOGNILENTO EN LA DISTRIBUCION DEL FORDO

- 5.1. Atribución realizada por Ley del Congreso 5.1.1. Amplitud de atribuciones
- 5.2. Atribución realizada por la Ley de Presupuesto Vacional
- 5.3. Atribución por la Ley del Plan Trienal
- 5.4. Atribución por Decreto del Poder Ejecutivo Macional 5.4.]. Limitación de la atribución
- 5.5. Atribución por el Jecrete del Plan Trienal
- 5.6. Posibilidad de atribución por resolución ministerial
- 5.7. Carácter político de la elección entre las distintas al ternativas.





#### · 1.1. Lev 14.070/51: Périven de anticiros para obras múblicas

fil primer anteceiente lecal referente a la cuestión analizada en la Ley 14.070 del a o 1954 que autoriza el bojer "jecutivo "acional a convenir con los Provincias y la "unicipalida" de la Cimbad de Euchos Aires, la financiación de los planes de Obres "Miljeus y otros castos rediente prestavos o anticipos de efectivo. "I reinterno parcial e total lo prevé rediente la entrera de títulos de la demás mública interna local con cotización oficial, epitidos por las Provincias y la "unicipalidad mencionada (que presumblemente serías necociables por el Gobierno Macional en plazas), o por paro de cuotas anuales en concepto de amortización e intereses por un monto equivalente al servicio de los títulos de referencia.

1.2. <u>Declaración de Salta.</u> IIIº Asamblea Ordinaria del C.F.I. Salta, diciembre, 10 de 1960.

Participación del C.T.I. en la Distribución de los Fondos de la Mación para Obras Públicas Provinciales.

#### VISTO:

Que en el proyecto de presupuesto general de la Mación elevado al H.Concreso de la Mación por el Poder Ejecutivo Macional se asigna una partida de \$1.200.000.000. destinada al financiamiento de Obras Públicas Provinciales;

Que la distribución entre cada estado beneficiario deberá ser hecha por la Secretaría de Pacienda de la Mación con el asesoramiento del C.T.I.:

#### co:sidframo:

Que les normas para una distribución adecuada, tendiente a promover el armónico desarrollo de las provincias arcentinas, deben fijarse de forma tal que no afecten los intereses legitimos de las provincias;



12.

Que mara elle es necesario que se las fije con precisión y ela rilal;

v que le esieue de la cifra no alcanza a selventar las necesidales vis elementales de los estados armutinos. Lo cual hace vás mave la responsabilidad de una justa y opertura listribución;

# LA III° ASACTITA ORDINARIA DEL C.F.I. DUCLARA:

- 1º: Que este programa de financiamiento de la Mación na la tiene que ver con el plan trienal de obras múblicas apunciado nor el señor Ministro de Economía de la Mación ante la Vº Conferencia de Ministros de Macienda de las provincias, y sobre cuya urgente concreción tienen fundadas esperanzas las provincias argentinas.
- 2º: Que lo reducido de la partida, que se mantiene constante en los últimos años sin contemplar las necesidades crecientes de los estados pro vinciales, hace que esta Asamblea insista en reclamar ante los Poderes Ma cionales el otorgamiento de préstamos especiales para las zonas más insuficientemente desarrolladas del país.
- 3°: Que el Consejo Tederal de Inversiones al recomendar a la Secretaría de Hacienda la distribución de los fondos aludidos tenca en cuenta los siquientes enunciados:
- a) que los defores "inistros de "acienda en una demostración "el esnirita de selidaridad nacional que los alienta, acentan que en la distribución seun preferentemente tenidas en cuenta aquellas provincias que no reciban otros ingresos extraordinarios de carácter nacional;
- b) Que esa preferencia no afecte las normas lenales que las provincida , han adoptado para el uso de esos impresos;
  - c) Que al hacer la listribución sean teridos en cuenta las liquileces existentes en cada provincia y su estructura presupuestaria, con capacial



/3:

ntención al porcentaje que de los incresos provinciáles las misma "estij nan para obras públicas;

- 4) que se terma especialmente premente a las provincias que presentes programas y proyectos concretos sobre la utilización de los fordos que se distribuyon, sin que ello significame que la provincia pierda su poter le decisión en quanto al uno de los mismos;
- e) One se haca especial atención en la adjudicación de fondos para la conclusión de obras ya iniciadas;
- f) Que ante una entidad en los antecedentes anteriormente empresados, se otorque prioridad a las obras ya que tençan mayor sentido reprofactivo, o que más incidan en el desarrollo económico recieval o provincial.
- 4°: Autorizar a la Secretaría General para cumplir este cometido ente la Secretaría de Macienda de la Mación.

## 1.3. Ley 15.796 (presupuesto 1961)

Las leves de Presupuesto de la Nación a partir de la Ley 15.796 (art.

17) del ejercicio 1961, establecían las siguientes normas:

"la distribución del citado anticipo, por jurisdicción territorial, se realizará por conducto de la Secretaría de Facienda, previo asesoramiento del C.F.I."

El sistema se concretaba a través del asesoracionto anual a la Sacretaría de Tacienda de la Mación, sobre el monto de ayuda que dentre del to tal asignado nor el presupuesto nacional, precibía cada jurisdicción; tal tarea era privativa de la Asamblea cuya libertad de decisión solo estabarlimitada cuantitativamente por el monto mlobal a distribuir. Durante la videncia del sistema el P.E.M. realizó las distribuciones en un todo de acuer do con los asesoramientos emanados de Asambleas del C.F.I., si bien licho dictamen era obligatorio pero no vinculante.



14.

La Secretaría General en cada caso hacía conocer con anticipación, a los señores integrantes de la Asamblea, antecedentes del tema que podían ayudarlos en su tratamiento y confeccionaba diversas planillas de indicadores estadísticos y otras demostrativas de las innumerables maneras de distribuír los recursos.

Las Asambleas podían ordenar la utilización de aquellos y otros índicadores estadísticos combinados de muy diversas formas para la confección de otras alternativas que desearan ponderar, y también podían acordar el asesoramiento requerido por la Nación prescindiendo de tales elementos estadísticos.

## 1.4. Ley 16.432 y Decreto Ley 10.582

La ley 16.432 (art. 33 ) del presupuesto para el ejercicio 1962 y el Decreto Ley 10.582 (art. 15) del presupuesto para el ejercicio 1963 contenían fórmulas iguales al ya aludido art. 17 de la Ley 15.796 en el sentido de asesoramiento previo y obligatorio del C.F.I. pero con el agregado siguiente:

" dandose prioridad nacional a las provincias de menor desarrollo relativo "

o sea, que de acuerdo a este agregado debía funcionar un criterio de evaluación cualitativa en base al cual debía producirse la distribución de los fondos.

## 1.5. Xa. Asamblea del Consejo Federal de Inversiones

En la Xa. Asamblea que se llevő a cabo el 23-3-64, en Bariloche se aprobaron dos resoluciones referente al tema en análisis, cuya transcripción textual se hace a continuación:



15.

#### RESOLUCIONES APROBADAS:

#### V- Ayuda Federal: La Xa. Asamblea del C.F.I. resuelve:

- 1) Gestionar ante el Poder Ejecutivo de la Nación, se eleve el monto de la Ayuda Federal a la suma de Diez Mil Millones de Pesos, cifra proporcionalmente equivalente a los montos dispuestos para el año 1953 en su relación con los gastos de capital realizados por las provincias. La asignación será distribuida entre todos los miembros componentes sin excepción.
- 2) Encomendar a la Junta permanente proyecto la elaboración de índices que permitan distribuir la ayuda federal, según criterios de evaluación real del subdesarrollo, así como en base a porcentajes inversos al gasto de capital que realice y haya realizado la Kación en cada jurisdicción provincial y otras alternativas para decidir.
- 3) Sobre la base de ayuda federal para obras públicas no superior a Mil Millones de Pesos, mantener la misma forma de distribución del año anterior.

VIII- Condonación: La Xa. Asamblea del C.F.I. resuelve recomendar a los gobiernos provinciales para que por intermedio de sus representantes ante el Congreso de la Nación auspicien la sanción de una ley por la que se condonen a las provincias argentinas todas las deudas que estas mantienen con la Nación hasta el año 1968 inclusive.

#### 1.6. Decreto Ley 2861/67

El D. Ley 2861/64 tuvo en cuenta la resolución de la Xa. Asamblea en el apartado 3°, del punto 5 j aplicándose tal criterio a la distribución de fondos para el ejercicio presupuestario de 1964.



/6.

El D.Ley 8371/63 había prorrogado nor un ejercicio el presupuesto del ejercicio auterior (D. Ley 10.532/62) que secúm virus en "1.4." establecía el accepramiento obligatorio pero no vinculante del C.F.I.

### 1.7. Ley 16. 62 (presupuesto 1965)

La ley 16.662 de presupuesto para el ejercicio del año 1965 no disponía el asesoramiento del C.F.I. para efectuar los anticipos de fon dos destinados a afrontar los planes de ejecución de obras públicas, pero el D. 2575/65 tuvo en cuenta esta situación aclarando en los considerandos:

" Que en virtud de la citada disposición legal ( se refiere a la Ley 16.662) la distribución del anticipo de referencia por jurisdición territorial será efectuada por la Secretaría de Hacienda. Que dicha Secretaría de Estado ha considerado conveniente recabar sobre el particular la opinión del Consejo Nacional de Desarrollo, permitiéndole para ello como antecedente, el proyecto de distribución elaborado por el C.F.I., que mereciera la aprobación unanime de los señores Ministro de Hacienda de las provincias, reunidos al efecto en la Asamblea realizada en la Ciudad de Parana en Diciembre de 1964, que tal proyecto, en opinión del CONADE resuelve convenientemente el problema de distribución de los fondos de referencia, temperamento que comparte la Secretaría de Estado de Hacienda con la salvedad de introducir por razones de economía una quita del 5 % a las sumas fijadas en principio."

## 1.8. Carácter de los aportes a las provincias

Estos aportes a las provincias eran reintegrables según se vio en "1.1.", por lo que surge de la Ley 14.070/51. Pero en relación a las deudas contraídas por las provincias con notivo de esta ayuda, existe el antecedente que el D. Ley 770/57 (art. 4) condonó los saldos pendien tes de pago al 31-12-56.



17.

los préstamos mediante retenciones anuales de una parte de los fondos que correspondían a las provincias en concepto de participación del producido de impuestos nacionales, según surse del Decreto 2283/54 (art.4). El Decreto 8542/62 que fija la distribución de los préstamos correspondientes al ejercicio 1962 según lo asesorado por el C.F.I. faculta en su art.3, a la Secretaría de Nacienda, a convenir con los gobiernos locales las condiciones de reembolso; pero al mismo tiempo establece que tales reembolsos serán efectivos mediante retenciones a efectuar sobre la participación en los impuestos nacionales sujetos a distribución. Además en el art. 2 no establece que los préstamos se entreguen en dinero, sino en certificados de cancelación de deudas y/o bonos de consolidación de deudas.

El Decreto 13.311/69 relativo a la distribución de los préstamos para el ejercicio 1963 repite aquella modalidad de reintegro por las provincias a la Nación, a través de la co-participación de impuestos (art. 3°) pero es menos concreto en cuanto a la forma de entrega de los préstamos al establecerla " mediante los medios de pago que considere en su oportunidad más adecuado" (art. 2°).

El Decreto 2861/64 también establece que el reintegro por las provincias a la Nación se realice a través de la retención parcial de la participación de impuestos nacionales sujetos a distribución.

Además fija tales reembolsos, se efectúen en un plazo máximo de diez años y con un interés de 10% anual.

Posteriormente el Decreto 2575/65 art. 3°, faculta a la Secretaría de Hacienda para que convença con los respectivos gobiernos locales las condiciones a que se sujetará el reembolso a la Nación de las sumas que se transfieran en virtud del presente Decreto, tomando como base un plazo máximo de seis años, con una tasa de interés del 10% anual.

Además los servicios a cargo de las jurisdicciones territoriales se harán efectivos mediante retenciones a efectuar sobre las respectivas par ticipaciones en los impuestos nacionales sujetos a distribución, para lo ticipaciones en los impuestos nacionales sujetos a distribución, para lo ticipaciones en los impuestos nacionales sujetos a distribución para re-

/3.

nunciar a favor de la Nación la parte correspondiente

BIBLIOTECA

TO Dr. Monuel

Onte de dichos grayenenes.

1.9. Carácter del Asesoramiento del C.F.I. en los períodos 1º61-64 y 1965.

#### 1.9.1. Perfode 1961-64.

Durante este período y como consecuencia de la inclusión en las leyes y/ o decretos-leyes de presupuesto, de la atribución del C.FI. de asesorar a la Secretaría de Macienda en la distribución de los fondos de financiación de obras núblicas a las provincias y a la Municipalidad de Buenos Aires, tal asesoramiento era de carácter obligatorio en cuanto a su requerimiento, pero no vinculante, ya que la Secretaría de Macienda podía apartarse de él.

#### 1.9.2. Período 1965.

En el período 1965 se incrementó cinco veces el monto máxi mo para que el P.E.N. pudiera anticipar a las provincias para sus planes de obras y trabajos públicos. La Ley de Presupuesto para el año 1965 no estableció la obligación del previo asesoramiento del C.F.I. a la Secretaría de Hacienda. Dicha Secretaría consideró conveniente el asesoramiento del COMADE y la remitió como antecedente el proyecto de distribución elaborado por la Asamblea del C.F.I. en Diciembre del año 1964. El COMADE hizo suyo este proyecto y la Secretaría de Hacienda lo compartió en parte, disminuyendo en un cinco por ciento las sumas fijadas. O sea que en este año se prorroga "de hecho" la consulta al C.F.I. no ya, con el carácter obligatorio establecido por las leyes, sino que discrecionalmente la Secretaría de Hacienda envió el proyecto de distribución elaborado por el C.F.I. al CONADE, a quien se refirió en tal oportunidad el asesoramiento.

## 1.10. Decreto Ley 17.678 (F.I.T.)

En 1963 con el D. Ley 17.678 se dio vida a un nuevo sis-

tema para la financiación de obras públicas provinciales, en parte para compensar la disminución real en la co-participación de las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires del 11% en el primer caso y 56% en el segundo a partir de 1966 (ver documento "La co-participación de impuesto como herramienta del Federalismo en Argentina", de Horacio Muñez Miñana, presentado al Seminario sobre Problemas delFederalismo en Argentina. C.Fl. Buenos Aires-1973.)

El texto de la ley es el siguiente:

Art.1°: Créase el Fondo de Integración Territorial que tendrá por objeto financiar inversiones en trabajos públicos de interés provincial destinados a crear la infra estructura requerida por el desarrollo del país.

Art.2°: El Fondo de Integración Territorial se aplicará en forma de aportes no reintegrables a las provincias para la financiación de obras nuevas y conclusión de las ya iniciadas, incluyendo estudios y proyectos. La determinación de las obras, cuya ejecución se financie, será efectuada por decreto del Poder Ejecutivo, sobre la base de proyectos concretos presentados por las provincias y evaluado por la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo, atendiendo proritariamente a facilitar la Constitución de polos de desarrollo en las regiones de menor desarrollo relativo.

Art.3°: El Fondo de Integración Territorial se integrará con un aporte del Tesoro Nacional que se fijará anual mente, en función de los requerimientos de los proyectos a financiar.

Art. 4°:El Poder Ejecutivo establecerá el sistema operativo y el régimen de funcionamiento del Fondo.

/10.

Art.5°: En el presente ejercicio se incorporara al Fondo de Integración Territorial, como aporte inicial, el saldò disponible de la partida del presupuesto nacional denominada "Aportes a Provincias" deducidos los requerimientos para cubrir los deficit del presupuesto de gastos corrientes de las provincias de Catamarca, La Rioja, Esan Luía, y Santiago del Estero. Los aportes para los años 1969 y 1970 serán, respectivamente, de 40 y 50 Mil Millones de Pesos.

Art.6°: Comuniquese, publiquese, dese a la Dirección del Registro oficial y archivese.

La innovación interesante del D.Ley, es que los aportes que se hagan a las provincias tendrán el carácter de <u>no</u> reintegrables y que surgirán directamente del Tesoro Hacional. También cabe destacar el hecho que los aportes se harán en base de proyectos concretos presentados por las provincias y que la evaluación de ellos los hará la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo.

El Decreto Reglamentario 705, en su art.4° establece que la presentación de los planes de obras se efectuará por conducto de la Secretaría de Estado de Gobierno, la que lo someterá a la Secretaría del CONADE para su evaluación y consideración de acuerdo con los objetivos fijados para el planeamiento. Además el art. 5°, dice que sobra la base de dicha evaluación y considerando la situación de las distintas zonas en que se haya de concretar la inversión, la Secretaría de Estado de Cobierno, previa intervención del Ministerio de Economía y Trabajo, propondrá al Poder Ejecutivo las obras a financiar para su aprobación.

## 2. Decreto Lev 20,221

Sistema de co-participación de impuestos nacionales entre la Mación y las provincias. Norma de Creación del Fondo de Desarrollo Regional.



/11.

Este D. Ley, Convenio cuyo fin es entracturar un sistema único de coparticipación de los impuestos nacionales, reconoce la nece sidad de un tratamiento preferencial a las provincias con meno-res recursos.

Según el art. 1°, la ley-rige desde el 1° de Emero de 1973 hasta el 31 de Diciembre de 1930.

Dice el art. 2º que el nonto total recandado por los grávanoses a que se refieren la ley se distribuirá de la siguiente manera:

- a) 48,5 en força autonática a la Bación.
- b) 48,5 en forma automática al conjunto de previncias que ahieren a las mismas.
- c) 3% en forma automática como aporte al Fondo de Desarrollo Regional creado por el art. 16.

El Cap.V, de la Ley de Fondo de Desarrollo Regional, está constituído por el art. 16 que dice:

Créase el Fondo de Desarrollo Regional que se formará con los siguientes recursos:

- a) con los aportes fijados en el inciso "c" del art. 2° de la presente ley.
- b) con los aportes que efectue la Nación.
- c) con otros recursos provenientes de fuentes internas o externas.
- d) con el producido de las operaciones realizadas con el forde.

El objetivo del Fondo de Desarrollo Regional es el de financiar inversiones en trabajos públicos de interés provincial o regional, destinados a la formación de la infraestructura requerida para el desarrollo del país, incluyendo estudios y proyectos. Los recursos del Fondo de Desarrollo Regional serán afectades a partir del 1º de Enero de 1973 a la financiación de las obras aprobadas dentro del actual régimen del F.I.T.



/12.

Para la financiación de obras nuevas deberán tenerse especialmen te en cuenta las previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, a ser financiadas con el F.I.T.

Venos el juego de los artículo que se mantiene el criterio de la no reintegrabilidad de los aportes por parte de las provincias y que además, la cifra asignada anualmente no es fija, sino que es determinable en función del monto de la recaudación impositiva.

El art. 19 de la Ley 20.221prevê que hasta tanto se determine el sistema operativo y régimen de funcionamiento del fondo, los recursos afectados a él serán depositados en el Banco de la Nación Argentina, en cuenta especial que se habilitará al efecto, y destinados exclusivamente a atender la financiación de obras ya aprobadas dentro del actual régimen del F.I.T. a cuyo efecto se incluirán en el presupuesto general de la Nación.

## 2.1. Ley de Ministerios, 20.524

Si bien como acaba de verse, no hay un régimen de administración y aplicación del fondo, surgirán de la Ley de Ministerios vigente, que es el Ministerio de Economía, el encargado de estas funciones. Esto surge del Art. 15, inc 28 de la Ley de Ministerios, que hace referencia a la competencia del mismo, siendo una de ellas: " la recaudación y distribución de las rentas nacionales".

## 3. Evaluación del régimen vigente.

El D. ley 20.221 que fija retroactivamente su fecha de entrada en vigencia al 1°de Enero de 1973, implica(1):

<sup>(1)</sup> Núñez Miñana, H. "La coparticipación de impuesto como herranien ta del Federalismo en la Argentina" Doc. de Trabajo - Seminario so bre problemas del Federalismo en la Argentina. C. F. I. 1973-pag. 31



/13.

- 3.1. La Prificación de los recimenes de co-participación existentes, eliminado o filas diferencias, de casi salo valor histórico, entre hamestas internos, "quificados" e impuestos directos como réditos o indirectos como ventas, ene se "co-participan".
- 3.2. Impuestos Nacionales Incluídos: La enumeración del art. 7° del D. Lev es comprensiva de todos los impuestos nacionales existentes y abarca inclu so los que en el futuro la Mación establezca, salvo los impuestos al comercio exterior o aquellos que el Congreso como poder local establezca en jurisdicción de la Capital Pederal, Territorio Macional de Tierra del Fuego, y los impuestos nacionales "Cuyo producido se halle afectado a la realización de inversiones, servicios, obras y fomento de actividades, declaradas de interés nacional". (art. 7°, segundo párrafo).
- 3.3. <u>Distribución Primaria</u>: Previa deducción de un 3% como aporte automático al Fondo de Desarrollo Regional creado por la ley, el total de recaudación se distribuye en forma automática en partes iguales entre la Mación y el conjunto de las Provincias (49,5% y 48,5%, respectivamente).

De su parte, la Nación cede a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de Tierra del Fuego una participación equivalente a 1,8% y 0,2% del monto total recaudado de Impuestos co-participables, respectivamente.

3.4. <u>Distribución secundaria</u>: El contingente asignado automáticamente al conjunto de provincias (48,5% del monto a distribuir) se distribuye a su vez entre ellas diariamente a travás del Banco de la Mación Argentina en las siguientes proporciones: 65% por población, 25% por brecha de desarrollo y 10% por disposición demográfica.

La distribución entre provincias en proporción a la poblaciónse funda



Dr. Manuel O
Belgrono

/14.

menta en la estrecha relación existente entre la macnitud de los servicios públicos provinciales y el número de sus habitantes. La distribución por <u>luccha le desarrollo</u> se justifica por la necesidad de compensar la relativa debilidad de la base tributaria de las provincias menos desarrolladas. La distribución por <u>dispersión decoeráfica</u> obedece a la intención de tener en cuenta la situación especial de las provincias de baja densidad de población respecto a la organización de la prestación de sua respectivos servicios públicos.

Dado que éstos dos últimos prorratendores son nuevos dentro del régimen de distribución, conviene emplicar en más detalle la elaboración de los mismos. En el caso de la distribución por brecha de desarrollo, la distribución se realiza en properción per capita a la brecha de desarrollo entre cada provincia y el área pás desarrollada del país, siempre que la provincia no pertenezca a dicha área. Para medir la brecha de desarrollo, se toman indicadores del nivel de desarrollo de cada provincia en relación al nivel del área más avanzada del país (Capital Federal y Provincia de Buenos Aires), definiendose la brecha de desarrollo de una provincia determinada como la diferencia porcentual entre su nivel de desarrollo, de cada provincia-, y el del área nás avanzada. Para medir el nivel de desarrollo de cada provincia, se utiliza el promedio aritmético simple de tres indices: calidad de la vivienda, grado de educación, de los recursos huma nos y automóviles por habitante. Esto permite asignar mayores montos a las provincias de menor grado de desarrollo relativo.

En cuanto a la distribución por disposición denográfica, se asima un 10% del contingente total de provincias a quellas provincias que tengan densidad de población inferior a la densidad media del conjunto de provincias, y entre ellas se distribuye dicho nonto en proporción a la diferencia entre la densidad de población de cada provincia y la densidad media. De esta forma, cuanto sea menor la densidad demográfica, nayor será la proporción en que recibirá conarticipación por este concepto.



/15.

3.5. Inmuentos Provinciales: Una característica empeial del nuevo sinte ma está dado por la expresa reserva que se hace a las provincias de los immestas provinciales tradicionales. Concret cente, se exceptúd de la oblicación de las provincias (de derogar grávamenes análogos a los nacio males coparticidos por la Jey) a una nómina que abarca los siguientes in puestos provinciales: sobre la proviedad innobilitati, el ejercicio de actividades lucrativas, las trasmisiones eratuitas de bienes, los autoro tores y los actos, contratos y operaciones a vítulo oneroso. Ello se de be al hecho de que , por primera vez, la númina de impuestos macionales coparticipables no se fijan expresamente-, sino que se establece como obli gación de la Mación la de coparticipar todo impuesto nacional que en el futuro cree. Siendo ello así-, a medida que la Mación cree un impuesto ya utilizado por las provincias, si bien dicho impuesto nacional comienza a ser coparticipado, debe ser derogado el impuesto provincial análogo como parte de las obligaciones de dichos gobiernos. Por este proceso, (ya iniciado con gravamenes "de emergencia" y " por única vez" respecto a los inmuebles -1967 - y luego a los automotores -1970-, y previsto nãs adelante con el Fondo Nacional de la Vivienda -1972-) la Nación iría desalojando gradualmente a las provincias de sus impuestos propios, en desmedro del objetivo de fortalecimiento federal que inspirara la reforma. La solu ción ha sido la de definir un núcleo de impuestos provinciales para los cuales, aun cuando la Mación establezca impuestos análogos, las provincias pueden continuar con sus impuestos provinciales respectivos y adenás coparticipar en la recaudación del impuesto nacional. En el punto de partida, esa situación va se presentaba con el caso del impuesto nacional al parque automotor.

#### 3.6. Fondo de Desarrollo Regional. Art. 16 del D. Lev 20221/73.

3.6.1. Creación: El D. Ley 20.221/73 creó el Fondo de Desarrollo Regio nal pero no ha establecido cuál es el organismo administrativo competente para distribuirlo, ni tampoco establece indicadores, salvo la genérica



716.

referencia la que debará afectarse dosde el 1ºde l'hero de 1973 a la ficase ciación le las obras aprobadas dentro del actual révision del funda de fremter sella l'errítorial y que para obras un vas deborán per ese en consta y encentas en el Plan Unional de Deserrollo.

Un extor for Ultimos parrafor del ert. La reside en america del la raís fel problema o posibles problemas que umedan curvir.
Tentrolimente establecen:

Los recursos del Tomio de Desarrollo Regional serán afectade a partir del 1º de Enero de 1973a la financiación de las obres dentro del actual régimen del Fondo de Integración Territorial.

Para la financiación de obras nuevas deberán tenerse especialmente en cuenta, las previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, a ser financiadas con el Fondo de Integración Territorial.

3.6.2. Competencia: Una posible (y creemos la más factible) interpretación es que el art. 16 del D.Ley 20.221 ha reemplazado a la Ley 17.676 si bien ésta seguiría vigente "hasta tanto se determine el sistema energitivo y el régimen de funcionamiento del Fondo de Desarrollo Regional" de acuerdo al art. 19 del D.Ley 20.221 y último párrafo del art. 16 "Para la financiación de "obras nuevas" deberán tenerse especialmente en cuenta las previstas en el Plan Macional de Desarrollo a ser financiadas con el Fondo de Interración Territorial".

De ello puede deducirse que por el momento no existe una atribución especifica de competencia a minyún organo acerca de la distribución fondo de Pesarrollo Regional y que ante esa ausencia se aplicario de los de la destribución del Ministerio de Regnovia).

El Plan Macional de Desarrollo, D. Ley 19.039 no ha sido derocado aun lo que posiblemente sucederá con la aparición del Plan Trienal. Ci el dic tado del Plan Trienal se Meva a cabo mediante una ley del Concreso se modificará empresa o implicitamente el D.Ley 20.221.



/17.

#### 4. Federalismo y Consejo Federal de Inversiones

El C.F.I. como organismo interprovincial y de honta raisambre federalista podría asumir el asesoramiento o la distribución del Fondo de Desarrollo Regional. El mismo presebulo de la Carta Orgánica establece como
finalidad del C.F.I. la "de orientar has inversione; hacia todos los secto
res del Territorio Nacional, sobre la base de lasposibilidades económicas
de cada región" de acuerdo también al propósito de "pronover el desarrollo
armónico e integral del país para lograr condiciones favorables de bienestar social".

Es importante recalcar que, si bien las reformas introducidas por el D.Ley 20.221 en cuanto hay una solución más coherente respecto a los intereses de las provincias:promoción de zonas rexagadas o estancadas de una redistribución fiscal, el otorgamiento al gobierno nacional de la distribución del Fondo de Desarrollo Regional implica para las provincias un cier to debilitamiento del sistema propiamente federal. Es así, que la toma de decisiones totalmente en manos de cualquier Ministerio de la Nación, respecto a los recursos provenientes del Fondo de Desarrollo Regional, con el sólo asesoramiento de la oficina nacional de desarrollo, centralizaría innecesariamente en el gobierno nacional, facultades que deben ser ejercidas concertadamente con las provincias.

El otorgamiento de facultades al C.F.I. en cuanto al Fondo de Desarro llo Regional implica en parte, el reconocimiento del federalismo en cuanto hay así una asignación concertada o por lo menos "consultada" de los recursos que provienen de dicho Fondo.

Dentro del ambito del C.F.I. es una decisión política la atribución del ejercicio de tales facultades (distribución o asesoramiento) a la Asagblea, organo máximo del C.F.I. o al Fondo Federal de Inversiones, organo desconcentrado de la Secretaría General, sin perjuicio de que el Fondo



/18.

podría cooperar con la Asamblea, en caso que el ejercicio de las facultades se atribuyera a esta.

- 5. Posibles alternativas para atribuir al C.F.I. la distribución e el asesercaizado en la distribución del Jordo.
- 5.1. Atribución realizada por Lev del Concrese. De couerdo al art. 67 inc. 7 y 3 de la Constitución Macional correspondería que sólo median te una ley del Congreso Macional se atribuyera al C.F.I. la distribución directa a las provincias de dichos fondos. Per otra parte, existe en la Ley de Ministerios 20.524, la atribución genérica al Ministerio de Reconomía de la distribución de las rentas nacionales (art. 25, inc. 23).
- 5.1.1. Amplitud de atribuciones. En este caso que podríamos considerar como el otorgamiento de mayores atribuciones, el C.F.I. estaría sola mente condicionado por las limitaciones que la misma ley le impusiera, constituyendo a la vez, el régimen de mayor estabilidad en cuanto a las atribuciones del C.F.I. ya que sólo una nueva ley podría modificarla.
- 5.2. Atribución realizada por la Ley de Presupuesto Pacional Otra posibilidad es la inclusión de atribuciones (de distribuir o asesorar respecto a esa distribución) del C.F.I. en lo que se refiere al Fondo Fe deral de Inversiones, en la Ley de Presupuesto. Dicha inclusión puede ser de dos tipos:
- I°: como norma temporal cuya entinción se produce con la finalización del ejercicio.
- 2°: como norma permanente pero incluída en una ley temporal como es la de Presupuesto. En este sentido, Diez Manuel Maria en Perecho Administrativo T° III Mag.251 nota 7, se inclina por el reconocimiento del carác ter permanente de ciertas disposiciones contenidas en una ley de presupues to.



/20.

te el Asesoramiento del C.F.I. en la materia.

5.6. Carácter político de la elección entre las distintas alternativos Evidentenente la elección de intentar la obtención de uno u otro timo de normas es una cuestión política no solo en seutido general sino en la aplicación del principio de que "política" es el arte de lo posible.